



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE ARJONA –BOLÍVAR
J01prmarjona@cendoj.ramajudicial.gov.co

PROCESO : VERBAL ESPECIAL
SANEAMIENTO DE LA POSESION
DEMANDANTE(S) : RUSPECTO DIAZ TORRES
C.C.No. 7.883.393
APODERADO : MAYIN MARRUGO PATERNINA
DEMANDADO : HERNAN EMIRO, MARGARITA Y ELIAS
HERRERA SIMANCAS
Y PERS. DESC. E INDETERMINADAS
RADICADO : 13052-4089-001-2014-00257-00

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, paso al Despacho el proceso verbal especial para otorgar el título de propiedad al poseedor junto con las solicitudes que anteceden: Dictar sentencia, renuncia de poder y otorgamiento de poder. Provea.
Arjona - Bolívar, Marzo 29 de 2023.

PEDRO JOSE GUZMAN PAJARO
SECRETARIO

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE ARJONA-BOLIVAR, Marzo veintinueve (29) del año dos mil veintitrés (2023)

Visto informe secretarial que antecede, se allegaron renunciias de poder del apoderado del demandante Dr. MAYIN MARRUGO PATERNINA, el cual cumple con las ritualidades del art. 76 del CGP, por lo cual se aceptará la renuncia.

De igual forma memorial poder que confiere el demandante RUSPECTO DIAZ TORRES a favor de la Dra. TATIANA PEREZ HERAZO, identificada con C.C.No. 45.565.096 y Tarjeta Profesional No. 186265 del C.S.de la J., para lo cual se aceptará el mismo en los términos y condiciones conferidas.

Así mismo, se evidencia memorial del Dr. MAYIN MARRUGO PATERNINA, en el que en principio acota las circunstancias presentes en esta demanda y el allanamiento de los demandados HERNAN, MARGARITA Y ELIAS HERRERA SIMANCAS¹ a las pretensiones de la demanda y el reconocimiento por parte de estos al demandante como poseedor material del inmueble objeto de este proceso de buena fe, de manera pública y pacífica.

A su vez, enfatiza sus solicitudes en los siguientes

HECHOS.-

En razón a que se han fijado fechas para recepcionar declaraciones de testimonios y colindantes, las cuales no se han podido evacuar en razones a fallas en la conectividad, las diversas audiencias penales y civiles que han impedido que la agenda del Despacho se cumpla en las horas y fechas programadas, aunado a ello los testigos colindantes han cambiado de domicilio y no le es posible rendir declaración.

Con base en lo anterior solicita **primero** se acepte por parte del Despacho la postulación de dos (2) nuevos testimonios señores ARTURO RAMOS FIGUEROA, con C.C.No. 3.816.686, vecino del Barrio el Mercado, Calle las Flores y LUIS GUILLERMO CASTILLO TRUJILLO, con C.C.No. 7.928.503, quienes depondrán sobre los hechos que le consten.

Que en el subjudice se han dado los presupuestos señalado en el art. 17 de la Ley 1561 de 2012 por lo cual podrá proferir sentencia de primera instancia dado que en el caso de marras, no se han presentado excepciones u oposiciones frente a las pretensiones de la demanda.

¹ Folios 83 y 84



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE ARJONA –BOLÍVAR

J01prmarjona@cendoj.ramajudicial.gov.co

Con fundamento en todo ello, solicita al Despacho prescindir de los testimonios que vienen señalados en autos anteriores y en caso de no ser posible, en atención a lo dispuesto en el art. 2 del Decreto 806 de 2020 y el art. 17 de la Ley 1561 de 2012, sean aceptadas las declaraciones extraproceso de los señores ARTURO RAMOS FIGUEROA y LUIS GUILLERMO CASTILLO TRUJILLO, ante la Notaría Única del Circulo Notaria de Arjona Bolívar, incorporados a la solicitud que antecede, constante de ... folios útiles y escritos.

Como numeral segundo, solicita se proceda a dictar sentencia que decrete el saneamiento de la falsa tradición y/o la titulación de la posesión material que tiene el señor RUSPECTO DIAZ TORRES sobre el bien inmueble lote de terreno y las anexidades en el construida, identificado con la referencia catastral No. 010100250010001 y matrícula inmobiliaria No. 060.45868 y demás áreas expresadas en la demanda

Revisada la actuación se advierte que el presente proceso se encuentra en estado precisamente para recepcionar los testimonios y para dictar sentencia, pero de una revisión de toda la actuación surtida se advierte que una vez oficiada a las entidades respectivas, señaladas en el numeral 2 del art. 14 de la Ley 1561 de 2012, se observa que el Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), no ha dado respuesta al Oficio No. 014 del 19 de enero del año 2015.

De igual forma, la Oficina Jurídica de la Alcaldía Municipal de Arjona, no ha dado alcance al pronunciamiento solicitado toda vez que la respuesta emitida visible a folio 171, refiere al inmueble con referencia catastral No. 13052010100250010000 **sin que se mencione el folio de matrícula inmobiliaria No. 060-45868 que identifica el inmueble objeto de este proceso.**

Así las cosas, tenemos que el **DECRETO 1409 DE 2014 que reglamentó parcialmente la Ley 1561 de 2012, en su ARTÍCULO 1° señala entre otros lo siguiente:**

(...)

El proceso tampoco se suspenderá por el incumplimiento en el envío de la información solicitada a las autoridades competentes a que se refiere el artículo 12 de la Ley 1561 de 2012, cuando el juez la haya solicitado.

Lo dispuesto en los incisos anteriores no impide que las autoridades competentes envíen la información requerida en cualquier etapa del proceso, sin perjuicio de la responsabilidad disciplinaria establecida en el parágrafo del artículo 11 de la Ley 1561 de 2012.

En todo caso el juez podrá adelantar el proceso con la información recaudada, pero no podrá dictar sentencia hasta que esté completa. ...” Negrilla y subrayado fuera de texto.

Siendo ello así, considera el Despacho se hace necesario requerir enérgicamente al Instituto Geográfico Agustín Codazzi, a fin que explique los motivos por los cuales no ha dado respuesta al oficio No. Oficio No. 014 del 19 de enero del año 2015, son pena de las sanciones por desacato a una orden judicial.

De igual forma, se oficiará a la Oficina Jurídica Coordinación de la Titulación del municipio de Arjona Bolívar, a fin que se pronuncie sobre los hechos y pretensiones de este proceso, informe a este Despacho, de manera expresa cual es la naturaleza jurídica del predio a prescribir identificado referencia catastral No. 010100250010001 y folio de matrícula inmobiliaria No. 060-45868, ubicado en Arjona – Bolívar, Carrera 38 No. 46-77 Calle de las Florez, si es o no de su propiedad; si pertenece o no al listado de bienes inmuebles baldíos de su titularidad, de uso público, fiscal propiamente dicho, o bien fiscal adjudicable a particular, de la nación u otro tipo de bien imprescriptible. En caso afirmativo, deberá vincularse al proceso como litisconsorte pasivo de la presente actuación. Si por el contrario se trata de un bien privado o particular, especifique el nombre del titular y si el mismo es o no contribuyente del impuesto predial a favor del municipio, anexando las pruebas respectivas de ello.



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE ARJONA –BOLÍVAR

J01prmarjona@cendoj.ramajudicial.gov.co

Con respecto a la solicitud de aceptación de la prueba testimonial de los señores ARTURO RAMOS FIGUEROA y LUIS GUILLERMO CASTILLO TRUJILLO, por la cual se aporta declaraciones extraprocesales ante Notaría, el Despacho acogerá las mismas, a la luz del Art. 2 del decreto 806 de 2020 por tener el carácter de prueba adicional a lo reclamado por el art. 17 en mención, máxime que en la presente demanda no hubo oposición.

En virtud de lo antes expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Arjona – Bolívar,

RESUELVE

Primero: Aceptar la renuncia de poder presentada por el Dr. MAYIN MARRUGO PATERNINA, el cual cumple con las ritualidades del art. 76 del CGP, por lo cual se aceptará la renuncia.

Segundo: Téngase como nueva apoderada del demandante a la Dra. TATIANA PEREZ HERAZO, identificada con C.C.No. 45.565.096 y Tarjeta Profesional No. 186265 del C.S. de la J., en los términos y condiciones del memorial poder.

Tercero: Requerir enérgicamente al Instituto Geográfico Agustín Codazzi, a fin que explique los motivos por los cuales no ha dado respuesta al oficio No. Oficio No. 014 del 19 de enero del año 2015, son pena de las sanciones por desacato a una orden judicial.

Cuarto: OFICIAR al MUNICIPIO DE ARJONA BOLIVAR representado legalmente por el Dr. ISAIAS SIMANCAS CASTRO y/o quien haga sus veces, OFICINA JURÍDICA - COORDINACIÓN DE TITULACIÓN, a fin que para que se pronuncie sobre los hechos y pretensiones de este proceso, informe a este Despacho de manera expresa cual es la naturaleza jurídica del predio a prescribir identificado referencia catastral No. 010100250010001 y folio de matrícula inmobiliaria No. 060-45868, ubicado en Arjona – Bolívar, Carrera 38 No. 46-77 Calle de las Florez, si es o no de su propiedad; si pertenece o no al listado de bienes inmuebles baldíos de su titularidad, de uso público, fiscal propiamente dicho, o bien fiscal adjudicable a particular, de la nación u otro tipo de bien imprescriptible. En caso afirmativo, deberá vincularse al proceso como litisconsorte pasivo de la presente actuación. Si por el contrario se trata de un bien privado o particular, especifique el nombre del titular y si el mismo es o no contribuyente del impuesto predial a favor del municipio, anexando las pruebas respectivas de ello.

Quinto: Acoger las declaraciones extraprocesales de los señores ARTURO RAMOS FIGUEROA y LUIS GUILLERMO CASTILLO TRUJILLO, a la luz del Art. 2 del decreto 806 de 2020 por tener el carácter de prueba adicional a lo reclamado por el art. 17 en mención, máxime que en la presente demanda no hubo oposición.

Sexto: Surtido la contestación por parte de las entidades requerida y oficiada, ingrese al Despacho para dictar sentencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EL JUEZ

ISAIAS HINCAPIE MONCADA

Yabch

Estado Juzgado Promiscuo Municipal de Arjona Estado N° 044 En Arjona a los 30 días del mes de Marzo de 2023. Se notifica a las partes que no lo hicieron personalmente del auto anterior.  PEDRO JOSE GUZMAN PAJARO SECRETARIO
--